ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS INVERSORES EXTERNOS EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EUROPA.

Josefina Fernández Guadaño, jfernandezguadao@ccee.ucm.es
Universidad Complutense.

RESUMEN:

Las sociedades cooperativas arrastran un problema endémico de financiación como consecuencia de su limitado acceso a los mercados de capitales y las reticencias del sector bancario tradicional que tiene un gran desconocimiento del modelo cooperativo. Por este motivo han proliferado en el sector cooperativo distintos instrumentos financieros que pretenden facilitar la captación de capitales y se ha generalizado recurrir a la aportación de capital social por parte de socios inversores externos. Esta última es una práctica extendida en la mayor parte de los Países de la Unión Europea que atenúa el carácter personalista y ha sido considerado como un factor que provoca la descooperativización de estas entidades. Para facilitar el crecimiento y la concentración trasnacional surge el Estatuto de la SCE, su implantación supone un reconocimiento expreso del modelo cooperativo; sin embargo, su introducción no prevé evitar la descooperativización, porque se detecta una falta de remisión u omisión en el Reglamento a los principios cooperativos. Y además incurre en contradicciones evidentes entre lo que establece *el principio cooperativo de participación económica* enunciado por la ACI y el tratamiento que se realiza de las aportaciones financieras de los socios inversores no usuarios y su remuneración.

1. INTRODUCCIÓN.

Las sociedades cooperativas arrastran desde siempre un problema de financiación, como el resto de las pequeñas y medianas empresas, pero que es su caso se agrava por su particular estructura financiera. Según la Comisión Europea (2004), las sociedades cooperativas no tienen acceso, o lo tienen limitado, a los mercados de capitales y, por tanto, dependen de sus fondos propios y de los créditos[1], pero es que además el desconocimiento general del modelo cooperativo por parte de las instituciones de crédito y las autoridades de reglamentación conlleva que tengan dificultades adicionales en obtener recursos por esta vía.

Como reacción a las reticencias del sector bancario tradicional las sociedades cooperativas han desarrollado en los últimos años nuevos productos financieros como los títulos participativos, las participaciones especiales, los certificados de inversión, los préstamos voluntarios de los socios, etcétera. Además, como medio de captación de financiación se ha generalizado recurrir a la aportación financiera de los socios inversores no usuarios. Esto es, el recurso al capital de personas físicas o jurídicas que no participan en la actividad cooperativizada y que adquieren tal calificación simplemente por aportar recursos financieros, como en las sociedades capitalistas convencionales.

Sin embargo, las sociedades cooperativas que se han caracterizado por funcionar atendiendo a los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (1995) han procurado desde siempre considerar al capital como un medio para mejorar el trabajo y no como un fin en si mismo. Lo que ha conllevado que: la mayoría de los socios fuesen cooperadores controlando la participación de los colaboradores (socios capitalistas o inversores); repartiendo el resultado del ejercicio en función de la actividad cooperativizada y no del capital; limitando la retribución del capital en el caso de que existiera.

Pero esas tres características consuetudinarias con la fórmula cooperativa han visto como en la legislación de cada país se han ido relajando los supuestos de partida y nos encontramos con: cada vez aumenta más el porcentaje de capital en manos de socios inversores en aras de flexibilizar la financiación de la sociedad cooperativa; algunos países permiten que los retornos se repartan en función del capital aportado (el caso de las sociedades cooperativas mixtas en España);y cada vez aumenta más el límite máximo que se otorga a la remuneración de las aportaciones a capital social.

En los siguientes epígrafes se estudia, el tratamiento de la participación financiera de los socios inversores recogido en la legislación cooperativa de los distintos países integrantes de la Unión Europea como elemento que provoca la descooperativización, haciendo referencia posteriormente al marco actual que fomenta la participación financiera de los trabajadores a través de distintas actuaciones y planes por parte de instancias comunitarias. Y por último, se analiza la solución que en este sentido se ha adoptado recientemente con la regulación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (en adelante SCE).

2. LA REGULACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS SOCIOS INVERSORES EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

En un momento como el que se está atravesando en Europa en el que se recomienda y fomenta desde las instancias comunitarias el acceso por parte de los trabajadores a la participación en la propiedad de las empresas en las que desarrollan su actividad, es cuando, paradójicamente asistimos a un proceso de descooperativización en el que se encuentran inmersas muchas sociedades cooperativas que se ha visto favorecido en muchos países por la propia legislación cooperativa que ha dado entrada a nuevos elementos que distancian la identidad y la práctica cooperativa. .

Teniendo en cuenta lo anterior, una de las reformas legislativas adoptadas en materia de sociedades cooperativas en los países europeos ha sido la encaminada a favorecer el acceso a los mercados de capitales introduciendo nuevas formas de movilización de recursos financieros, incorporando la participación de inversores no socios en el capital social aunque estableciendo ciertos límites para evitar el control por parte de éstos (Buendía, 2002: p. 40).

En este sentido, en los países donde se ha adoptado recientemente una regulación para las sociedades cooperativas (Francia, Italia, España, Bélgica, Portugal, Finlandia y Suecia), se ha autorizado precisamente la inversión por parte de terceros no socios (Comisión Europea, 2001: p. 21) aumentando peligrosamente el porcentaje de capital social en manos de los mismos y llegando en algunas ocasiones, como en el caso de las sociedades cooperativas mixtas españolas, a permitir que la distribución de resultados se haga en función de dicha aportación y no por el ejercicio de la actividad cooperativizada como establece la ACI en el tercer *principio cooperativo de participación económica.*

En concreto, si se analiza la legislación cooperativa de quince países miembros de la Unión Europea se observa que en algunos aspectos financieros la mayor parte de las mismas son coincidentes (Tabla 1).

- Casi todas las regulaciones, salvo Dinamarca y Holanda, hacen referencias a los principios cooperativos promulgados por la ACI. Como consecuencia del principio de "puerta abierta de entrada y salida", el capital social es variable, esto es, se constituye como un elemento patrimonial exigible, que determina sus diferencias con el capital social de una sociedad capitalista convencional en la que el mismo es fijo y estable. No obstante, suele existir un capital social mínimo una cifra no sometida a variaciones, y que por tanto se constituye en la cifra de referencia frente a terceros (es la parte fija de capital a la que se refieren algunos textos legales incluido el Estatuto de la SCE). Sin embargo, en ciertos países, las leyes restringen la política de puerta abierta, por ejemplo, en Suecia y Finlandia, pueden repasarse todas las demandas para la admisión y salida caso por caso, y pueden tenerse en cuenta razones especiales como la naturaleza de la actividad o cualquier otra (Higher Council for Cooperation, 2001: p. 8).
- Igual que en el caso anterior, la legislación es casi unánime al considerar que se pueden remunerar las aportaciones a capital social[2]. Si bien, esta remuneración debe ser limitada de acuerdo con el *principio cooperativo de participación económica*. Para la sociedad cooperativa la retribución al capital social es un coste que es necesario minimizar pero sujeto a una restricción y es que debe ser como mínimo igual a los precios de mercado que permitan su captación, esto es, que compensen al socio por haber invertido en su empresa y no en inversiones alternativas en riesgo y liquidez semejantes en el mercado (García-Gutiérrez, 2000: p. 73). En las sociedades cooperativas prima el trabajo frente al capital, pero este último es necesario, por ello se considera razonable su remuneración pero de forma limitada puesto que ésta es una característica que las diferencia de las empresas mercantiles convencionales.
- Y por último, tal y como se ha recogido más arriba, hay algunos países que establecen la posibilidad de que haya en la sociedad cooperativa socios inversores, que aportan recursos financieros al capital social, pueden recuperar su inversión en cualquier momento, puesto que, las aportaciones no se pueden vender sino que la sociedad debe reembolsarle la misma cuando el socio lo requiera y obtienen su rentabilidad vía intereses limitados sobre dichas aportaciones.

Tabla 1. Algunos aspectos financieros recogidos en la legislación cooperativa de los países de la Unión Europea.

País.	**Hace referencia la legislación a los principios cooperativos? (yes/no)**	**Principio de puerta abierta: capital variable o fijo?.**	**Se remuneran las participaciones al capital social?**	**Hay inversión por parte de socios capitalistas?**
Alemania	Si.	Este principio no se recoge en la legislación pero es reconocido de hecho.	Si (artículo 21.a).	No.
Austria.	Si.	Capital variable.	Se remite a los Estatutos para la regulación de los aspectos económicos de la sociedad.	No se especifica.
Bélgica.	Si.	Capital variable pero parte es fijo.	Si.	Si.
Dinamarca.	No[3]. La naturaleza cooperativa es definida por artículos de asociación.	De acuerdo con los artículos de la asociación.	No existen previsiones específicas.	Si.
España.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Francia.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Finlandia.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Grecia.	Si.	Capital variable.	No existe previsión legal respecto a la remuneración al capital.	No.
Irlanda.	Si.	De acuerdo con los artículos de la asociación.	Si.	No.
Italia.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Luxemburgo.	Si.	Capital variable.	No existen previsiones específicas.	No.
Holanda.	No hay referencia explícita, sin embargo, la regulación se inspira en ellos.	La empresa puede formarse sin capital. La legislación no contiene previsión alguna al respecto.	No existen previsiones específicas.	No.
Portugal.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Reino Unido.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.
Suecia.	Si.	Capital variable.	Si.	Si.

Fuente: Higher Council for Cooperation 2000. Co-operative movements in the European Union. Enero 2001, p. 9 y MONTOLÍO, J.M. "Legislación cooperativa en la Unión Europea". Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000.

La entrada de recursos financieros externos en el capital social de las sociedades cooperativas algunos lo ven como un riesgo de deslizamiento hacia formas capitalistas (Pflimlin, 1998), y otros, sin embargo, lo consideran un instrumento innovador para financiar el crecimiento cooperativo. Aunque dependerá en última instancia del tratamiento que se le confiera al mismo, pero es cierto que el ejercicio de los derechos políticos y económicos de estos socios capitalistas, introduce un elemento de conflicto por la diversidad de intereses entre éstos y los socios cooperadores que participan en la actividad empresarial (Lassen, 1998), y en este sentido, se atenúa el carácter cooperativo –o, si se prefiere, personalista- de la entidad, al relacionar –aunque sea parcialmente- el derecho de voto con la aportación de capital (Celaya, 1995: p. 116).

La Unión Europea conocedora de los nuevos retos a los que se enfrentan las sociedades cooperativas y los problemas de descooperativización provocados cuando se alcanzan grandes tamaños empresariales ha propiciado la concentración de capitales de distintos países miembros para el desarrollo de actividades transfronterizas mediante la regulación del Estatuto de la SCE[4]. Iniciativa pionera en la Unión Europea, puesto que, se trata de la primera gran realización normativa de naturaleza jurídica en materia cooperativa aunque se aparta en algunos puntos de la identidad cooperativa, tal y como la concibe la ACI (Namorado, 2003: p. 215), y se detecta una falta de remisión en el Reglamento a los principios cooperativos, tal y como recoge Chuliá (2003: p. 64) "a pesar de que el Preámbulo del Reglamento reconoce que las sociedades cooperativas son agrupaciones de personas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, el Reglamento omite toda referencia a los Principios Cooperativos, definidos por la ACI, participando así de la *asepsia* propia de la legislación cooperativa germánica. Más adelante el reglamento recoge los principios cooperativos democrático, de participación económica y de libre adhesión".

3. LA PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA.

Precisamente en un momento como el actual en el que la participación financiera de los trabajadores en los resultados de las empresas, bien con una participación directa en beneficios, bien a través de la adquisición de participaciones en el capital social, ha ganado fuerza en toda Europa, es sin embargo cuando el Estatuto de la SCE resta capital de manos de los socios trabajadores y/o consumidores para ponerlo en manos de socios cuya aportación a la sociedad es estrictamente financiera.

La Unión Europea ha reconocido su importancia, y a principios de los años noventa la Comisión Europea elaboró una serie de Propuestas de Recomendación al Consejo sobre el fomento de la participación financiera de los trabajadores en sus empresas que dieron lugar a la Recomendación del Consejo de 27 de julio de 1992[5], que a su motivó una serie de informes[6] que pretendieron ser el punto de partida para la generalización de procesos de participación financiera (Lejarriaga, 2002: p.81), y han culminado con una Comunicación de la Comisión Europea[7] que contiene el resultado de un amplio proceso de consulta y un plan de acción que persigue "facilitar orientación para el desarrollo de la participación financiera de los trabajadores en Europa defendiendo una serie de principios generales; promover el uso de sistemas de participación financiera en toda Europa gracias a un marco de actuación comunitario para los años 2002-2004; y proponer acciones concretas para superar los obstáculos transnacionales que impiden en la actualidad la introducción de sistemas de participación financiera en el ámbito europeo".

Todo ello porque según la Comisión Europea (2004) numerosos estudios[8] y ejemplos indican que la participación financiera de los trabajadores a través de sus diferentes manifestaciones: participación en resultados, participación en el accionariado, opciones sobre acciones y/o acumulación de activos y sistemas de ahorro, "potencia la motivación de los trabajadores, su lealtad y su compromiso a largo plazo, aumenta la productividad y mejora la competitividad y rentabilidad, además de ser un valioso instrumento para captar capital".

No obstante, para alcanzar mejores resultados debe implicarse efectivamente a los trabajadores en otros ámbitos además del propiamente financiero mediante otras prácticas participativas, es decir, la propiedad de los trabajadores en la empresa produce efectos más positivos sobre los resultados empresariales cuando se combina con otras medidas que propician un entorno en el cual los empleados disponen de formación y oportunidades para jugar un papel activo en la toma de decisiones (Lejarriaga, 2002: p.83; Vanek, 1970).

La participación en los resultados y la capacidad de los trabajadores para tomar decisiones en la empresa son conceptos que nos remiten a un modelo empresarial de larga tradición y con una importante implantación como son las sociedades cooperativas.

4. EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA (SCE).

Pues bien, la sociedad cooperativa es la empresa participativa por excelencia que ha reconocido desde sus orígenes en un principio cooperativo lo que desde hace relativamente poco postula la Unión Europea. Es más, la sociedad cooperativa es la forma jurídica donde la participación alcanza su máxima expresión, puesto que, no se circunscribe sólo al ámbito financiero sino que los socios cooperadores participan también en el proceso productivo y en la toma de decisiones. "Los socios, para serlo, asumen riesgos, emprenden, innovan y se comprometen en el proceso característico de la empresa" (García-Gutiérrez, 2004).

No obstante, el atribuido carácter mutual de las sociedades cooperativas las ha hecho desde siempre recurrir a instrumentos financieros alternativos, precisamente, porque tenían muy limitado las aportaciones financieras de socios capitalistas. Las propias empresas reconocen sus dificultades de financiación añadidas, no sólo porque no pueden acudir a los mercados organizados para captar capital sino porque si consiguen encontrar un aportante de recursos este tiene limitada su participación. Este es el motivo principal que ha llevado a los legisladores comunitarios a continuar en el camino previamente trazado por muchos países miembros que han ido ampliando poco a poco el porcentaje de capital en manos de los socios que colaboran al objeto social aportando recursos financieros.

De esta forma, aunque el Estatuto[9] pretende favorecer la cooperación transnacional entre personas físicas o jurídicas de diferentes Estados miembros de la UE. (Estatuto SCE, artículo 2), ha seguido en la línea de la mayor parte de las legislaciones nacionales, al ofrecer la posibilidad (siempre que la legislación cooperativa del país miembro donde la sociedad cooperativa esté registrada lo permita y adicionalmente se encuentre recogido en los Estatutos), de que existan inversores externos (socios capitalistas) que aporten recursos sin participar en la actividad cooperativizada (Estatuto SCE, artículo 14.1) aunque limitando su poder de decisión como máximo al 25% de los votos totales (Estatuto SCE, artículo 59.3).

Lo realmente peligroso del Estatuto SCE es que no limita el porcentaje de capital social que puede estar en manos de los socios usuarios y de los que no lo son (socios inversores). Se debería haber establecido un límite máximo que pusiera de manifiesto que la mayoría del capital social en una sociedad cooperativa debe estar en manos de socios cooperadores, esto es, que aportan recursos financieros y participan en la actividad, bien como proveedores y/o consumidores. Porque de lo contrario entra en contradicción con lo que se recoge la propia Exposición de Motivos cuando se hace referencia a que el objetivo final de la SCE es "*el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación; y sus socios han de ser además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en la actividad económica de la SCE*".

Además de lo anterior, el *principio cooperativo de participación económica* establece que "*usualmente los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio"*, y sin embargo, el Estatuto de la SCE en su artículo 67.2 recoge la posibilidad de que la sociedad cooperativa remunere "los capitales desembolsados y los capitales asimilados" con el excedente disponible después de haber dotado reserva legal y pagado retornos. Con lo que al no establecer límites a la remuneración del capital social y ser una parte de los beneficios se está equiparando su remuneración con la de los dividendos repartidos por las sociedades capitalistas convencionales. Según Fajardo (2003: p. 210) "sorprende esta falta de limitación, cuando en los considerandos del reglamento se insiste en que la remuneración del capital debe ser limitada".

También, hay disparidad de criterios entre el pago de retornos (artículo 66: "*en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o los servicios prestados por ésta"*) y la asignación de nuevas participaciones en el caso de aumento del capital suscrito con cargo a reservas (artículo 4.8: "*las nuevas participaciones corresponderán a los socios prorrateadas por las participaciones que ya disponían en el capital"*). ¿Estas participaciones corresponderán también a los socios inversores?. Se puede interpretar que si. En cualquier caso, tal y como concluye Alzola (2003: p. 251) es evidente la contradicción entre ambos preceptos, siendo el criterio utilizado por la SCE para asignar las nuevas participaciones eminentemente capitalista.

Así, el Estatuto de la SCE pretende hacer atractiva la figura del socio inversor por dos vías: una primera, mediante el otorgamiento de derecho de voto aumentando de este modo la confianza del inversor puesto que puede ser considerado como un mecanismo de control de la inversión; y un segunda, no limitando la retribución que pueda obtener por dicha participación.

Sin embargo, la introducción del socio capitalista o inversor, sin establecer ciertas limitaciones, implica un reconocimiento explícito del poder del capital en la sociedad cooperativa que tradicionalmente ha relegado el papel de éste a un plano subordinado e instrumental (Pastor, 2002, p. 113).

En suma, se producen en la Unión Europea dos movimientos que en el aspecto tratado entran en contradicción. Por un lado, existen distintas actuaciones comunitarias encaminadas a favorecer la participación financiera de los trabajadores lo que coincide precisamente con una de las características genuinas de la forma cooperativa. Y por otro lado, se regula recientemente el Estatuto de la SCE, que al contrario de lo que venía ocurriendo tradicionalmente, da entrada sin límites a socios inversores que no cumplen la doble condición de socio y trabajador.

5. CONCLUSIONES.

Las sociedades cooperativas en Europa están abandonando progresivamente el principio de la mutualidad que las ha caracterizado. Las sociedades cooperativas recurrieron a la mutualidad en sus orígenes para atender principalmente las necesidades de sus socios; y hoy por el contrario se abren al mercado ampliando cada vez más el margen de operaciones que realizan con terceros no socios. Este aperturismo que implica un abandono de la mutualidad no tiene porqué constituir pérdida de rasgo esencial alguno, puesto que no se encuentra entre los Principios Cooperativos, sino un necesario cambio de organización ante las nuevas condiciones económicas.

En este sentido, las aportaciones financieras de los socios inversores en el capital social de las sociedades cooperativas, unos lo consideran un factor que provoca la descooperativización, mientras que otros, lo consideran un instrumento necesario para mejorar la captación de financiación por parte de estas entidades. El tratamiento legal que se les de a estas aportaciones financieras contribuirá a que sean o bien, factor de descooperativización, o bien, factor de crecimiento.

En Europa la legislación cooperativa al respecto no es unánime. Mientras que algunas normas permiten la inversión por parte de socios capitalistas, otras no. Ahora bien, lo realmente peligroso, es el tratamiento que recibe este tipo de socios, en la norma europea que pretende ser armonizadora. Su participación financiera en el capital social sin restricciones, y su remuneración llevan a considerar que más que la Sociedad Cooperativa Europea se está regulando la Sociedad Laboral Europea.

BIBLIOGRAFÍA.

AIZEGA, J.M. "Aplicación del resultado". En: AIZEGA, J.M (Coord.) *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa.* Mondragón Unibertsitatea: EZAI, 2003, pp. 41-71.

ALZOLA, I. "Una iniciativa legislativa europea: el régimen económico de la Sociedad Cooperativa Europea". En: AIZEGA, J.M. (Coord.) *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa.* Mondragón Unibertsitatea: EZAI, 2003, pp. 239-250.

BUENDÍA MARTÍNEZ, I. "Tendencias cooperativas europeas: el desarrollo local y la desmutualización". En: Vargas, A.; Lejarriaga, G.R. (Dirs) *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI.* En homenaje al Prof. Dr. Carlos García-Gutiérrez Fernández. Madrid: Escuela de Estudios Cooperativos, 2002, pp. 35-45.

BONIN, J.P., JONES, D.C. y PUTTERMAN, L "Theoretical and Empirical Studies of Producers Co-operatives: Hill the Twain Meet?, *Journal of Economic Literature,* vol. XXXI, pp. 1290-1320.

CELAYA ULIBARRI, A. *Acceso de las cooperativas al mercado de capitales.* Mondragón: Instituto Nacional de Fomento a la Economía Social, 1995.

CHOMEL, C. “La Longue Marche de la Société Coopérative Européenne. *Revue Internationale de l´Économie Sociale*, n. 291, février 2004, pp. 22-27.

CHULIÁ, F.V. “La Sociedad Cooperativa Europea”. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 14, octubre de 2003, pp. 51-82.

COMISIÓN EUROPEA (2004) Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa. COM(2003)18, 23 de febrero 2004.

COMISIÓN EUROPEA (2001) *Las cooperativas en la Europa de las empresas.* Documento de consulta. Disponible en Internet: http://www.europa.eu.int/comm/ enterprise/entrepreneurship/coop/index.htm. Fecha de consulta [26 de agosto de 2003].

CONSEJO EUROPEO (CE) No 1435/2003 of 22 july 2003 on the Statute for a European Cooperative Society (SCE). *Official Journal of the European Union*, l. 207/1 of 18.8.2003.

FAJARDO, G. “Reflexiones sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: nuevas posibilidades”. En: CHAVES, R.; FAJARDO, G.; NAMORADO, R. (coods.) *Integración empresarial cooperativa: posibilidades-ventajas-inconvenientes.* CIRIEC-España: Valencia, 2003.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. “Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios”. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 72, 3º cuatrimestre 2000, pp. 51-86.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *DOP (ES) (nc) FF Finanzas. Dirección Financiera. El socio de la sociedad cooperativa y las otras empresas de participación*. En: Varios autores. http://www.ucm.es/info/ecfin3/RMGS/DOP(ES)*.html . Consultado el 6 de septiembre de 2004.

HIGHER COUNCIL FOR CO-OPERATION 2000. Co-operative movements in the European Union. Enero 2001. Disponible en Internet: http://www.europa.eu.int/comm/ enterprise/entrepreneurship/coop/index.htm. Fecha de consulta [2 de julio de 2004].

INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identy.* Manchester: International Cooperative Alliance (XXXI Congress International Cooperative Alliance), 1996.

LASSEN, B.C. “External Capital- a treta to the Ideas and Objectives of Co-ops?. *Review of International Cooperation*, vol. 91, n.º 3, 1998, pp. 41-46.

LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS, G. “Participación financiera de los trabajadores y creación de valor: una propuesta operativa de comportamiento con relación a los objetivos empresariales”. *CIRIEC-España*, n.º 40, abril, 2002, pp. 73-98.

MONTOLÍO, J.M. “Legislación cooperativa en la Unión Europea”. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2000.

NAMORADO, R. “La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas”. En: CHAVES, R.; FAJARDO, G.; NAMORADO, R. (coods.) *Integración empresarial cooperativa: posibilidades-ventajas-inconvenientes.* CIRIEC-España: Valencia, 2003.

LLOYD, P.; Granger, B. and Shearman, C. *The Third System Employment and Local Development. Tools to Support the Development of the Third System.* Vol. 3, 1999. Avaible on internet: http://www.europa.eu.int/comm/employment _social/empl_esf/3sys/vol3_en.pdf. Last consulted [26th September 2003].

PASTOR SEMPERE, M.C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas.* Madrid: Derecho Reunidas, 2002.

PFLIMLIN, E. “Desmutualisation of Financial Co-operatives”. *Review of International Cooperation*, vol. 91, n.º 3, 1998, pp. 47-53.

VANEK, J. *The General Theory of Labor Managed Marked Economies.* New York: Ithaca, Cornell University Press, 1970.

NOTAS:

[1] Diversos movimientos cooperativos han intentado apoyar a las cooperativas en crecimiento mediante fondos de inversión (por ejemplo, ESFIN/IDES en Francia: http://www.esfin-ides.com/pages/Contact/ContactRubrique.htm. y *Coop Action* en el Reino Unido: http://www.co-operativeaction.coop/). En Italia, dicho proceso ha sido facilitado por la Ley nº 59, de 31.1.1992, que permite a las cooperativas destinar el 3 % de sus beneficios anuales imponibles (junto a los activos de las cooperativas en liquidación) a mutualidades de fomento de cooperativas.

[2] Lo que no resulta ni mucho menos unánime es la forma de remunerar dichas aportaciones. Según Aizega (2003: p. 49) hay ordenamientos en Europa que excluyen del reparto de excedentes la retribución al capital social mientras que otros la permiten. Por tanto, aunque la ACI recoge que el capital no tiene que venir retribuido mediante el beneficio, este precepto no es asumido por algunas legislaciones en Europa. Igual que ha ocurrido con el Estatuto de la SCE como se analizará más abajo.

[3] Según MONTOLÍO (2000: 117) “Independientemente de que no vengan normativamente declarados ni exigidos, a través de la propia historia del cooperativismo danés queda constancia en la generalidad de los Estatutos su adhesión a los principios de Rochdale”.

[4] Council Regulation (EC) No 1435/2003 of 22 july 2003 on the Statute for a European Cooperative Society (SCE). *Official Journal of the European Union*, l. 207/1 of 18.8.2003.

[5] COMISIÓN EUROPEA. Recomendación del Consejo de 27 de julio de 1992 relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital) en los Estados miembros. *D.O.L.* 245 de 26 de agosto de 1992, p. 53.

[6] COMISIÓN EUROPEA. Informe de la Comisión relativo al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital) en los Estados miembros – PEPPER II. *D.O.C.* 55 de 24 de febrero de 1997, p. 3.

[7] COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, relativa a un marco para la participación financiera de los trabajadores. COM(2002) 364 final, Bruselas, 05.07.2002.

[8] Se cita en la Comunicación de la Comisión Europea el estudio de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo *Employee Share-Ownership and Profit-Sharing in the EU*, 2001. Sin embargo, en el caso de las sociedades cooperativas de producción, objeto nuestro estudio, según un trabajo recopilatorio de Bonin, Jones & Putterman (1993) concluye que el trabajo empírico que utiliza fuentes de datos sólo de cooperativas de producción encuentra una relación positiva entre el grado de reparto de beneficios en una CP y la productividad. Sin embargo, los estudios que utilizan muestras combinadas de datos de las cooperativas de producción y las empresas capitalistas no son concluyentes a la hora de evaluar el impacto de la forma cooperativa sobre la productividad.

[9] Puede verse las etapas de la evolución del Estatuto de la SCE hasta su aprobación en:

CHOMEL, C. “La Longue Marche de la Société Coopérative Européenne. *Revue Internationale de l´Économie Sociale*, n. 291, février 2004, pp. 22-27.